

PROYECTO DE
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
DEL
INAOE
1989

TONANTZINTLA

APARTADO POSTAL 51 Y 216
PUEBLA, PUE. MEXICO



PROYECTO DE CONDICIONES GENERALES DE
TRABAJO DEL INAOE 1989

PROYECTO
DE
CONDICIONES GENERALES DE
TRABAJO
DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFISICA,
OPTICA Y ELECTRONICA

Recibi copia
16-07-93 *aul*

I N D I C E

	PAG.
PRESENTACION	3
TITULO PRIMERO CAPITULO I	4
TITULO SEGUNDO CAPITULO II	7
TITULO TERCERO CAPITULO III CAPITULO IV	9 10
TITULO CUARTO CAPITULO V	12
TITULO QUINTO CAPITULO VI	14
TITULO SEXTO CAPITULO VII	18
TITULO SEPTIMO CAPITULO VIII	22
TITULO OCTAVO CAPITULO IX CAPITULO X	25 27
TITULO NOVENO CAPITULO XI CAPITULO XII	32 33
TITULO DECIMO CAPITULO XIII CAPITULO XIV	36 36
TITULO DECIMO PRIMERO CAPITULO XV CAPITULO XVI	37 37

TITULO DECIMO
SEGUNDO

CAPITULO XVII

DE LA SUSPENSION Y TERMINACION DE
LOS EFECTOS DE NOMBRAMIENTO

42

TRANSITORIOS

46

PRESENTACION

El Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica es un organismo descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, del Sector Educación Pública, subsectorizado en la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica.

Fue creado el 11 de noviembre de 1971 por Decreto Presidencial que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre del mismo año y conforme al artículo 30 y 32 del mismo, el Director General es la autoridad ejecutiva del Instituto y su representante legal, con facultad para someter a la consideración de la Junta de Gobierno los proyectos de reglamentos que para el funcionamiento del Instituto sean necesarios.

Los objetivos del Instituto son:

- I. Preparar investigadores, profesores especializados, expertos y técnicos en astrofísica, en óptica y en electrónica.
- II. Procurar la solución de problemas científicos y tecnológicos, relacionados con las citadas disciplinas, y :
- III. Orientar sus actividades de investigación y docencia hacia la superación de las condiciones y resolución de los problemas del país.

El Instituto tiene facultades para:

- I. Desarrollar investigaciones e impartir enseñanza para la consecución de los objetivos previstos.
- II. Organizar sus planes de investigación y de enseñanza.
- III. Adoptar métodos adecuados para evaluar sus actividades de investigación y enseñanza.
- IV. Conceder grados y otorgar diplomas.

w

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 1.

De conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se expiden las Condiciones Generales de Trabajo del Personal del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, y de sus Dependencias, por su Titular, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

ARTICULO 2.

Las presentes condiciones son de observancia general en todas las unidades administrativas del Instituto y obligan por igual al titular y a sus trabajadores de base. El Instituto podrá fijar condiciones complementarias o particulares para la adecuada aplicación de estas Condiciones, tomando en cuenta la opinión del Sindicato.

ARTICULO 3.

En lo no previsto en este documento se estará a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se aplicarán supletoriamente, en su orden: La Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, los usos, costumbres y los principios generales de derecho y equidad.

ARTICULO 4.

En el texto de estas Condiciones Generales de Trabajo, se usarán convencionalmente las siguientes denominaciones:

I. "El Instituto", por el Instituto Nacional de Astrofísica

Optica y Electrónica.

- II. "El Sindicato", por el Sindicato Unico de Trabajadores del Instituto Nacional de Astrofísica, Optica y Electrónica o SUTINAOE.
- III. "El Director", por el Director General del Instituto.
- IV. "Los Trabajadores", por los Trabajadores del Instituto Nacional de Astrofísica, Optica y Electrónica, incluyendo a sus Dependencias.
- V. "La Ley", por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- VI. "La Ley del ISSSTE", por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VII. "El ISSSTE", por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VIII. "Las Condiciones", por las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Astrofísica Optica y Electrónica.
- IX. "El Tribunal" , por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- X. "Las Partes", por el Instituto y el Sindicato.
- XI. "El Titular", por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 5.

El Instituto en la relación laboral con sus trabajadores y para la aplicación de las presentes Condiciones, estará representado por el Director y por los funcionarios en quienes éste o el Titular delegue esa atribución por escrito.

ARTICULO 6.

El Sindicato acreditará a sus representantes en cada caso por escrito, ante el Director o Autoridades facultadas para tratar los asuntos que interesen a sus agremiados.

Los asuntos de caracter colectivo mencionados serán tratados solo con los representantes sindicales correspondientes. Los asuntos de caracter individual podrán ser tratados a petición del interesado por medio de las representaciones sindicales o

directamente ante las autoridades facultadas.

ARTICULO 7.

Se entenderá por representación del Sindicato, solo a aquella persona que acredite su personalidad con el registro que dicte el Tribunal.

ARTICULO 8.

En aquellos casos en que las condiciones particulares ameriten una reglamentación especial de la situación laboral de sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos adquiridos y sin contravenir las presentes Condiciones, el Director del Instituto, previas las autorizaciones de las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, dictará las normas internas correspondientes tomando en cuenta la opinión de la representación sindical.

ARTICULO 9.

Los casos no previstos en estas Condiciones serán resueltos por el Director, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y dichas resoluciones se incorporarán a este cuerpo normativo cuando resulte conveniente establecer su aplicación general, y de conformidad con la revisión de las presentes Condiciones.

ARTICULO 10.

Las presentes Condiciones se revisarán, a petición del Sindicato, cada tres años a partir de su vigencia. Esta revisión deberá hacerse a más tardar el día 15 del mes que corresponda. La solicitud para su revisión será presentada por el Sindicato al Director a más tardar dos meses antes de la fecha de expiración de la vigencia de éstas.

ARTICULO 11.

Para el perfeccionamiento de las relaciones laborales, se integrarán las siguientes comisiones mixtas:

De Escalafón
De Seguridad e Higiene,

las que tendrán sus propios reglamentos supeditados a las bases generales establecidas en estas Condiciones y a la Ley.

W

TITULO SEGUNDO

CAPITULO II
DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 12.

El personal al servicio del Instituto se divide como sigue:

- I. Trabajadores de Confianza.
- II. Trabajadores de Base.

ARTICULO 13.

Son Trabajadores de Confianza los que desempeñen los puestos siguientes:

- I. El Director General.
- II. Los Directores y Subdirectores o Coordinadores.
- III. Los Delegados de los Centros Adscritos al Instituto.
- IV. Jefes de Departamento.
- V. Investigadores, cualquiera que sea su categoría.
- VI. Los destinados como apoyo administrativo a la Dirección General.
- VII. Los Profesores.
- VIII. Ayudantes de investigador o profesor.
- IX. Secretarios particulares o privados.
- X. Asesores y consultores técnicos.
- XI. Auditores y Contadores.
- XII. Supervisores.
- XIII. Los responsables de Nómina, Adquisiciones, Almacenes, Intendencia, Vigilancia, Mantenimiento, Contabilidad y

Presupuesto.

- XIV. Pagadores, gestores y controladores.
- XV. Técnicos profesionales y pasantes en general.
- XVI. Los demás que se creen y que desempeñan labores de confianza en términos del Artículo 7 del Decreto de creación del Instituto y del Artículo 5 de la Ley.

ARTICULO 14.

Son Trabajadores de Base los no incluidos en la enumeración anterior y que por ello serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

ARTICULO 15.

Los trabajadores de Confianza no podrán formar parte de los Sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

W

TITULO TERCERO

CAPITULO III REQUISITOS DE ADMISION

ARTICULO 16.

Para ingresar al servicio del Instituto, se requerirá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 16 años.
- II. Presentar una solicitud, utilizando las formas establecidas.
- III. Ser de nacionalidad mexicana, con excepción de los casos previstos en el Artículo 9. de la Ley. En el caso de nacionalidad extranjera, deberá estar legalmente autorizado por la Secretaría de Gobernación para trabajar en el país y en el puesto de que se trate.
- IV. Tener la escolaridad requerida para el puesto, señalada para tales efectos, en el Catálogo de Puestos del Instituto.
- V. Presentar la información documental complementaria que acredite la calidad personal, técnica o profesional del aspirante a ingresar al servicio del Instituto.
- VI. Gozar de buena salud, no padecer enfermedad transmisible o incapacidad orgánica que impida desempeñar el puesto a que se aspira, lo que se comprobará con el examen médico correspondiente y en la forma prevista por las presentes Condiciones.
- VII. Tener los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, a juicio de la Comisión Mixta de Escalafón y presentarse y aprobar el examen de selección y/o pruebas de competencia que fije la misma. En caso de empleo técnico acreditar la posesión del Título Profesional registrado.
- VIII. Estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de acuerdo con la Ley, y que le correspondan de conformidad con su sexo y edad.
- IX. No haber sido separado de algún empleo, cargo o

comisión, en los términos del artículo 46. de la Ley.

ARTICULO 17.

Cuando un aspirante haya cumplido con los requisitos de admisión y se le haya designado para el puesto correspondiente, firmará su nombramiento y acreditará estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. Conferido el nombramiento, rendirá la protesta de Ley, se otorgará la caución cuando tenga a su cargo el manejo de valores y tomará posesión del puesto dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya expedido y notificado el nombramiento.

CAPITULO IV DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 18.

El Nombramiento es el instrumento jurídico que establece la relación de trabajo entre el Instituto y el Trabajador, y debe constar por escrito.

ARTICULO 19.

Los nombramientos serán expedidos por el Director o por la persona que estuviere facultada para ello.

ARTICULO 20.

Ningún trabajador podrá empezar a prestar sus servicios en el Instituto, si previamente no le ha sido expedido el nombramiento correspondiente.

ARTICULO 21.

Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador.
- II. El número del Registro Federal de Contribuyentes.

- III. Los servicios que deberá prestar el trabajador, ajustándose al Catálogo de Puestos del Instituto.
- IV. El caracter del nombramiento: definitivo , provisional , interino, por tiempo fijo o por obra determinada.
- V. La duración y horario de la jornada.
- VI. El lugar de la prestación de los servicios.
- VII. El sueldo y demás prestaciones que sean autorizados para el personal del Instituto.
- VIII. La fecha en que se expide.

✓ ARTICULO 22.

Los efectos de los nombramientos serán a partir de la fecha que se estipula en el mismo, no pudiéndose otorgar efectos retroactivos en ningún caso.

✓ ARTICULO 23.

Todo trabajador deberá recibir una copia del documento que acredite su nombramiento en un término de diez días hábiles a partir de la fecha en que haya iniciado sus servicios.

✓ ARTICULO 24.

Las vacantes pueden ser definitivas o temporales. Son definitivas las de nueva creación, las que ocurran por muerte, renuncia, abandono de empleo y en general por el cese del trabajador titular de la plaza. Son temporales las que ocurran por licencia o estén sujetas a la resolución judicial del Tribunal y las de nueva creación que sean autorizadas como tales.

✓ ARTICULO 25.

El Director podrá remover libremente a todo trabajador de nuevo ingreso, de conformidad con el Artículo 6. de la Ley.

TITULO CUARTO
CAPITULO V
DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCION

ARTICULO 26.

El trabajador solo podrá ser cambiado de la unidad administrativa señalada en su nombramiento, por las siguientes causas:

- I. A solicitud del trabajador, siempre y cuando el Instituto tenga la posibilidad de atenderla.
- II. Por permuta con otro trabajador, debidamente autorizada.
- III. Por determinación del Instituto, en caso de reorganización de oficinas para la atención de programas, o necesidades del servicio debidamente justificadas.
- IV. Por desaparición de la unidad administrativa.
- V. Por presentación de demanda ante el Tribunal, en términos de la fracción V, del Artículo 46 de la Ley.
- VI. Por fallo del Tribunal.

ARTICULO 27.

El trabajador podrá pedir su cambio de adscripción cuando peligre su vida o requiera radicar en otras condiciones climatológicas por evidente y comprobada razón de salud.

ARTICULO 28.

Los cambios de adscripción por necesidades del servicio podrán ser temporales o definitivos. En ambos casos, los trabajadores estarán obligados a acatar la orden de cambio, siempre y cuando el Instituto cumpla con las prestaciones estipuladas en el Artículo 16 de la Ley.

ARTICULO 29.

Concedido un cambio de adscripción, el trabajador beneficiado no podrá promover otro sino pasado un año a partir de la fecha del acuerdo respectivo, sin perjuicio de su salud.

ARTICULO 30.

Cuando se trate de cambios de adscripción, el Instituto pagará el sueldo de la zona, con el tabulador regional vigente que corresponda.

TITULO QUINTO

CAPITULO VI JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS Y CONTROL DE ASISTENCIA

ARTICULO 31.

Jornada de Trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe estar a disposición del Instituto, para prestar sus servicios conforme a los días y horarios establecidos.

ARTICULO 32.

La jornada ordinaria de trabajo puede ser:

- I. Diurna.- La comprendida entre las seis y veinte horas.
- II. Nocturna.- La comprendida entre las veinte horas y las seis horas del día siguiente.
- III. Mixta.- La que comprende periodos de jornada diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea inferior de tres horas y media, ya que en caso de ser superior se entendería como jornada nocturna.

ARTICULO 33.

La jornada diurna de trabajo será de cuarenta horas a la semana, distribuidas en cinco días. La jornada mixta será de treinta y siete horas y media y la nocturna de treinta y cinco horas.

ARTICULO 34.

Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario, y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, y conforme a la Ley.

ARTICULO 35.

La jornada de trabajo en el Instituto será en forma continua, con excepción de aquéllas expresamente autorizadas por el Director.

ARTICULO 36.

Los trabajadores con jornada continua de trabajo de 8 horas, tendrán derecho a treinta minutos diarios programados durante la jornada para la toma de alimentos. Este tiempo no deberá ser programado ni a la entrada ni a la salida de la jornada.

ARTICULO 37.

Los horarios de trabajo son los establecidos de conformidad con la naturaleza y necesidades del servicio y no podrán ser modificados sin consentimiento de las partes.

ARTICULO 38.

El trabajador registrará la asistencia a sus labores, tanto a la entrada como a la salida en las tarjetas o listas que el Instituto proporcione. Cuando la asistencia se registre en tarjetas el Instituto instalará relojes marcadores para el efecto.

ARTICULO 39.

El trabajador firmará quincenalmente su tarjeta de control de asistencia, precisamente el día de su reposición.

ARTICULO 40.

Para entrar a sus labores y registro de asistencia a que se refiere el Artículo 38 de estas Condiciones, se concede al trabajador una tolerancia de quince minutos después de la hora señalada para iniciarlas.

ARTICULO 41.

La presentación con retardo del trabajador a sus labores,

motivará la deducción que corresponda de su sueldo de acuerdo con las siguientes bases:

- I. El retardo hasta de quince minutos está sujeto a tolerancia, sin deducción alguna de su sueldo.
- II. El retardo de dieciséis a treinta minutos, motivará la sanción disciplinaria que corresponda.
- III. El retardo de más de treinta minutos determinará que al trabajador se le impida marcar su tarjeta de asistencia, facultándose a los jefes de las unidades administrativas a impedir que labore en esa jornada, considerándose como falta injustificada.

ARTICULO 42.

Los jefes de las unidades administrativas podrán justificar a su criterio, hasta dos retardos en un mes a un mismo trabajador, para lo cual se comunicarán por escrito estas justificaciones al Departamento de Recursos Humanos.

ARTICULO 43.

Se considerará falta de asistencia injustificada, el hecho de que el trabajador no firme las listas de asistencia, o deje de marcar su tarjeta de control, salvo que su omisión obedezca a causa de fuerza mayor, o se justifique por el jefe inmediato al Departamento de Recursos Humanos.

ARTICULO 44.

Los jefes de las unidades administrativas podrán justificar a más tardar al día siguiente de la omisión, la falta de registro de la asistencia de un trabajador.

ARTICULO 45.

Las faltas injustificadas de asistencia a que se refieren los artículos anteriores no generan el derecho de percibir el sueldo correspondiente.

ARTICULO 46.

Invariablemente, para salir del trabajo con anterioridad al

tiempo estipulado, se requerirá la autorización escrita del jefe inmediato o superior.

ARTICULO 47.

El trabajador que no asista a sus labores, deberá dar aviso oportunamente y comprobar a juicio del Instituto su inasistencia al volver al trabajo, de lo contrario, serán consideradas como faltas injustificadas.

TITULO SEXTO

CAPITULO VII DE LAS VACACIONES, DESCANSOS Y LICENCIAS

ARTICULO 48.

Los trabajadores que tengan mas de seis meses consecutivos de servicio, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones, de diez dias laborables cada uno en las fechas que se señalen al efecto de común acuerdo entre ambas partes; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia, los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

ARTICULO 49.

Los trabajadores quedan obligados a tomar los periodos vacacionales correspondientes al año de que se trate. En ningún caso, los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones, tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTICULO 50.

En ningún caso los periodos de vacaciones serán acumulativos con los del año siguiente.

ARTICULO 51.

Los jefes de departamento o de las unidades administrativas procurarán que su personal tome los periodos vacacionales de tal manera que no afecten o interrumpen las labores del Instituto.

ARTICULO 52.

Si el trabajador enferma durante sus vacaciones en forma que le impida disfrutarlas, tendrá derecho a que se le repongan los dias en que estuvo incapacitado, siempre que haya dado aviso dentro de los tres dias hábiles siguientes al inicio de la incapacidad al Departamento de Recursos Humanos, y concedido la incapacidad

correspondiente.

ARTICULO 53.

Por cada cinco días de trabajo, los trabajadores gozarán de dos días de descanso, preferentemente sábados y domingos, con goce de sueldo íntegro.

ARTICULO 54.

Se consideran días de descanso obligatorio los siguientes:

- I. El primero de enero
- II. El cinco de febrero
- III. El veintitrés de febrero
- IV. El veintiuno de marzo
- V. El primero de mayo
- VI. El cinco de mayo
- VII. El dieciséis de septiembre
- VIII. El doce de octubre
- IX. El veinte de noviembre

ARTICULO 55.

Los trabajadores podrán disfrutar de dos clases de licencias: sin goce y con goce de sueldo. Estas licencias se regulan en términos de las presentes Condiciones.

ARTICULO 56.

El Instituto concederá licencias sin goce de sueldo sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, a los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio activo (con nombramiento definitivo), en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de cargos de elección popular, comisiones oficiales federales y comisiones sindicales.
- II. Para el arreglo de asuntos particulares a solicitud del

w

interesado, una vez dentro del periodo de un año; hasta treinta días a los que tengan más de un año de servicios; hasta de noventa días a quienes tengan más de dos años; hasta de ciento ochenta días a quienes tengan más de cinco años y hasta de trescientos sesenta y cinco días a quienes tengan más de diez años.

ARTICULO 57.

Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Por enfermedades no profesionales, previo dictamen y bajo la consecuente vigilancia médica, en los términos que señala el Artículo 111 de la Ley.
- II. Por riesgos profesionales que sufran los trabajadores, los cuales se regirán por las disposiciones de la Ley del ISSSTE y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso.
- III. Por cualquier otro motivo, por ^{NOVENA} cinco días como mínimo (1. AS 610) al año, previo visto bueno del jefe inmediato superior y autorización del Departamento de Recursos Humanos.

ARTICULO 58.

No serán acumulables las licencias que no hubieren sido solicitadas en los años anteriores.

ARTICULO 59.

Para que el Departamento de Recursos Humanos autorice las solicitudes de licencias se requiere:

- I. Que sean solicitadas previamente por escrito.
- II. Que tengan el visto bueno del jefe inmediato superior.

ARTICULO 60

Las licencias sin goce de sueldo, no se concederán con carácter de renunciables. En consecuencia, quien obtiene una licencia de esa naturaleza, queda obligado a disfrutarla, salvo cuando no se haya designado al trabajador interino que lo sustituya.

ARTICULO 61.

El trabajador podrá obtener la prórroga de su licencia por una sola vez y dentro de los límites autorizados y será necesario solicitarla por escrito cuando menos con diez días de anticipación al vencimiento de la que esté disfrutando.

ARTICULO 62.

La mujer trabajadora disfrutará de licencia de maternidad por 90 días naturales de descanso con goce de sueldo íntegro, pudiendo disfrutarlas desde 45 días antes de la fecha prevista para el parto.

ARTICULO 63.

La trabajadora cuyos hijos se encuentren en periodo de lactancia, tendrá derecho a disfrutar de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, durante un periodo de seis meses, el cual se computará a partir de que la trabajadora se reincorpore a su trabajo, concluida la licencia por gravidez.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO VIII
DEL SUELDO

ARTICULO 64.

Sueldo es la retribución que el Instituto paga al trabajador a cambio de los servicios prestados y se establece en el tabulador respectivo.

ARTICULO 65.

Los sueldos devengados por los trabajadores serán cubiertos dentro de las horas de oficina a más tardar los días quince y último de cada mes, o el día hábil inmediato anterior cuando esas fechas sean festivas o inhábiles.

ARTICULO 66.

Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores cuando se trate:

- I. De deudas contraídas con el Instituto, por concepto de anticipos de sueldos, pagos hechos por exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.
- II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de caja de ahorro, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente, de manera expresa y por escrito, su conformidad.
- III. De los descuentos ordenados por el I.S.S.S.T.E. con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.
- IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.
- V. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante

w

fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.

VI. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo de Vivienda del I.S.S.S.T.E., destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa-habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del sueldo.

El monto de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del sueldo total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de éste artículo.

VII. De retención del impuesto sobre productos del trabajo.

VIII. De descuentos por créditos FONACOT.

IX. Para cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición de Seguro Colectivo de Vida y de Retiro.

ARTICULO 67.

En los días de descanso obligatorio y en vacaciones, los trabajadores recibirán su sueldo íntegro.

ARTICULO 68.

Los trabajadores que disfruten de vacaciones percibirán una prima vacacional que no podrá ser inferior al 45% del sueldo tabular sobre cuarenta días de vacaciones.

ARTICULO 69.

El Instituto otorgará a los trabajadores un aguinaldo anual, que será equivalente a 40 días de sueldo cuando menos. Las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos, en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, serán las que dicte el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 70.

El sueldo se pagará personalmente al trabajador, o a su apoderado cuando haya causa de fuerza mayor que lo amerite. Es nula la cesión del sueldo en favor de terceras personas.

ARTICULO 71.

El apoderado al que se refiere el artículo anterior, deberá acreditar tal hecho con carta poder otorgada con todos los requisitos de Ley por el trabajador de que se trate, e identificarse ante la autoridad del Instituto.

ARTICULO 72.

A partir del quinto año de servicio efectivo prestado, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad como complemento del salario. El pago de esta prima deberá realizarse de conformidad con lo autorizado por la Secretaría de Programación y Presupuesto al Instituto.

ARTICULO 73.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal, de los días ordinarios de trabajo.

ARTICULO 74.

Los trabajadores que por autorización escrita del Director laboren en sus días de descanso semanal u obligatorio, recibirán un salario doble por el servicio prestado. Estos servicios le serán pagados al trabajador y no serán compensados con tiempo. El pago se hará a más tardar en la siguiente quincena.

TITULO OCTAVO
CAPITULO IX
OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL INSTITUTO

ARTICULO 75.

El Instituto está obligado de acuerdo con lo estipulado expresamente por la Ley, y conforme a su disponibilidad presupuestal, en los casos que proceda a:

- I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimiento, aptitudes, y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad le hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.
- II. Cubrir a los trabajadores sus sueldos y demás cantidades que devenguen en los términos y plazos que establezcan las Leyes respectivas y estas Condiciones.
- III. Hacer las deducciones, en los sueldos que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de la Ley.
- IV. Cubrir las aportaciones que le correspondan, para que los trabajadores reciban los beneficios que preste el ISSSTE.
- V. Proporcionar las condiciones de seguridad e higiene que prevengan de accidentes o enfermedades a los trabajadores, conforme al reglamento respectivo.
- VI. Proporcionar oportunamente a los trabajadores, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución de su trabajo.
- VII. Establecer cursos de capacitación y adiestramiento para los trabajadores, a efecto de que se preparen para obtener promociones de acuerdo a los criterios de la Comisión Mixta de Escalafón.
- VIII. Otorgar los estímulos, premios y recompensas a que tengan derecho los trabajadores, conforme a la Ley y a estas Condiciones.

- W
- IX. Conceder licencias con y sin goce de sueldo a los trabajadores, en los términos de la Ley y de las presentes Condiciones.
 - X. Apoyar oportunamente los trámites de los trabajadores o de sus deudos o legítimos representantes, ante otras dependencias obligadas legalmente a otorgar prestaciones económicas y asistenciales.
 - XI. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.
 - XII. No utilizar los servicios, ni permitir la existencia dentro del Instituto de los llamados trabajadores "meritorios". Se entiende por trabajadores meritorios, personas que desempeñan alguna actividad dentro del Instituto sin recibir remuneración alguna.
 - XIII. Dar facilidades al Sindicato para que utilice las instalaciones del Instituto previa solicitud, a juicio y con aprobación del Director, para la realización de actividades propias de su organización, culturales y deportivas.
 - XIV. Proporcionar a las Comisiones Mixtas los expedientes de los trabajadores de base, una sala de juntas, papelería y tiempo para el desarrollo de sus funciones.
 - XV. Proporcionar al Sindicato una oficina para el desempeño de sus funciones, con un escritorio y un sillón, un archivero, dos sillas y un pizarrón. Dicho mobiliario seguirá siendo propiedad del Instituto.
 - XVI. Expedir a los trabajadores las constancias de sus servicios, cuando así lo soliciten y proporcionar a todos y cada uno de ellos, credencial que lo acredite debidamente como trabajador del Instituto.
 - XVII. Solicitar, a petición del Sindicato, ante las autoridades médicas del I.S.S.S.T.E. que corresponda, la realización de examen médico preventivo anual para los trabajadores, otorgando las facilidades de tiempo necesarias para que se les practiquen.
 - XVIII. Proporcionar una hora mensual a los trabajadores sindicalizados para acudir a las reuniones sindicales, las cuales no podrán exceder de diez horas al año y se otorgarán una hora antes de concluir la jornada.

CAPITULO X

✓DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 76.

El cambio de funcionarios del Instituto no afectará los derechos de los trabajadores.

✓ARTICULO 77.

Son derechos de los trabajadores:

- I. Percibir el sueldo que le corresponda, por el desempeño de sus labores dentro de la jornada ordinaria.
- II . Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan, derivadas de riesgos profesionales.
- III. Recibir estímulos, premios y recompensas, conforme a la Ley y a estas Condiciones.
- IV. Disfrutar de los descansos y vacaciones que fije la Ley y estas Condiciones.
- V. Obtener licencias con o sin goce de sueldo, de conformidad con lo estipulado en estas Condiciones y en la Ley.
- VI. Recibir trato decoroso.
- VII. Ocupar el puesto que desempeñaba, al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia otorgada en los términos de Ley.
- VIII. Obtener permiso para asistir a las asambleas y actos sindicales, previo acuerdo entre el Instituto y el Sindicato.
- IX. En casos de incapacidad parcial permanente que le impidan desarrollar sus labores habituales, desempeñar un puesto distinto, acorde con sus condiciones físicas.
- X. Recibir capacitación y adiestramiento dentro y fuera de la jornada de trabajo para adquirir los conocimientos

(W)

indispensables para desempeñar adecuadamente su función y poder ascender a puestos de mayor responsabilidad.

- XI. No ser separado del servicio, sino por causa justificada, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley.
- XII. Recibir las herramientas, equipo, materiales y mobiliario necesario para el desempeño adecuado de sus funciones.
- XIII. Gozar de los beneficios que establece la Ley del I.S.S.S.T.E., la Ley y las presentes Condiciones de Trabajo.
- XIV. Renunciar al empleo.
- XV. Participar en las actividades sociales, culturales y deportivas que organice el Instituto para sus trabajadores y que se realicen interna y externamente.

✓ ARTICULO 78.

Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.
- II. Observar buenas costumbres dentro del servicio. ✓
- III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las presentes Condiciones.
- IV. Guardar reserva de los asuntos que llegen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- VI. Asistir puntualmente a sus labores.
- VII. No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo.
- VIII. Asistir a los Institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.
- IX. Observar las disposiciones y avisos para prevenir la realización de riesgos profesionales propios y de sus compañeros, así como las medidas preventivas e higiénicas que acuerde la Comisión Mixta de Seguridad e

(W)

Higiene para la seguridad y protección de personas o bienes.

- X. Abstenerse de denigrar los actos de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, o fomentar por cualquier medio, la desobediencia a su autoridad, dentro del Instituto.
- XI. A la renuncia o separación del trabajador, éste deberá entregar los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda, estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- XII. Restituir los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les hayan proporcionado para el desempeño del trabajo.
- XIII. Obedecer las órdenes e instrucciones que reciba de sus superiores en asuntos propios del servicio. Una vez cumplidos, expresarán las objeciones que, en su caso, ameriten.
- XIV. Comunicar a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene o a sus superiores las deficiencias que se adviertan dentro de su área de trabajo, a fin de evitar daños y perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo, o del Instituto.
- XV. Someterse a reconocimiento médico al solicitar su ingreso al servicio o durante él, si así lo requiere el Instituto o el Sindicato, a efecto de comprobar:
 - a) Incapacidad física.
 - b) Enfermedad contagiosa o incurable.
 - c) Adicción alcohólica o uso de drogas enervantes.
- XVI. Vigilar el cumplimiento de las presentes Condiciones y denunciar las violaciones.
- XVII. Registrar su domicilio particular en el Departamento de Recursos Humanos, y dar aviso al mismo cuando lo cambie, dentro de los diez días siguientes a estos hechos.
- XVIII. Pagar los daños que se causen a los bienes del Instituto, cuando resulten de hecho atribuibles al trabajador, según las autoridades competentes.
- XIX. Dar trato decoroso.
- XX. Cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.
- XXI. Prestar auxilio cuando sea necesario, siempre y cuando su integridad física no corra peligro, si por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los bienes del Instituto.

ARTICULO 79.

Queda prohibido al trabajador:

- I. Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales del Instituto.
- II. Proporcionar a los particulares, sin la debida autorización, documentos oficiales o datos de los proyectos técnicos del Instituto
- III. Subcontratar a otra persona para que lo sustituya en sus labores.
- IV. Llevar a cabo colectas para obsequiar a los jefes o compañeros, así como organizar rifas dentro del Instituto.
- V. Hacer préstamos con intereses a sus compañeros de labores.
- VI. Prestar dinero a réditos a personas cuyos sueldos tengan que pagar, cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados, así como retener sueldos por sí o por comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente.
- VII. Habitar o pernoctar en alguna dependencia del Instituto, salvo en casos de necesidades del servicio, y con autorización de los funcionarios superiores.
- ✓ VIII. Usar los útiles y herramientas suministrados por el Instituto, para objeto distinto de aquél a que están destinados, o desperdiciar los mismos.
- ✓ IX. Sustraer de la oficina, taller o establecimiento del Instituto, útiles de trabajo, instrumentos o materiales, sin el permiso correspondiente.
- X. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo.
- XI. Hacer ventas de objetos o mercancías en el centro de trabajo.
- XII. Sustraer o alterar cualquier documento o expediente.
- XIII. Distraer de sus labores a sus compañeros, con actividades ajenas al trabajo que tienen encomendado.

- (W)
- XIV. Hacer uso excesivo de los teléfonos oficiales, dentro y fuera de la jornada de trabajo.
 - XV. Preparar alimentos en el Instituto, con excepción de los lugares expresamente autorizados para ello, e introducir o consumir bebidas embriagantes o drogas enervantes.
 - XVI. Hacer anotaciones falsas o impropias en las tarjetas o registros de asistencia de personal, o permitir que otro las haga.
 - XVII. Introducir al Instituto a hijos, familiares o amigos, para la atención de asuntos particulares, que no cumplan con el reglamento de visitas vigente.
 - XVIII. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole dentro de los recintos, sin la previa autorización de la Dirección General.

TITULO NOVENO
INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DE BASE

CAPITULO XI
DEL INGRESO

ARTICULO 80

Para el ingreso de personal de base al Instituto se requiere:

- I. Reunir los requisitos establecidos en estas Condiciones.
- II. Presentar, aprobar y resultar electo en los exámenes de selección que se establezcan por la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 81.

El ingreso de personal podrá ser:

- I. Para cubrir una vacante definitiva.
- II. Para cubrir una vacante temporal.
- III. Para cubrir un puesto de nueva creación.
- IV. Para cubrir un puesto por obra o tiempo determinados.

ARTICULO 82.

El nombramiento que se otorgue al personal de base de nuevo ingreso según la fracción II y IV del Artículo 80 deberá ser limitado a la fecha de vencimiento de la licencia u obra de que se trate.

ARTICULO 83.

El Director nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las vacantes temporales que no excedan de seis meses. Si son mayores de seis meses se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley para su ocupación provisional.

ARTICULO 84.

Los puestos de última categoría de nueva creación o los disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Director, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertos en un 50% libremente por el Director y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar los puestos vacantes, deberán reunir los requisitos que para esos puestos señale el Catálogo de Puestos del Instituto.

CAPITULO XII
DE LA PROMOCION

ARTICULO 85.

La promoción del personal de base del Instituto quedará sujeta al dictamen que emita la Comisión respectiva.

ARTICULO 86.

La comisión que conozca de la promoción del personal de base, se designará Comisión Mixta de Escalafón y estará integrada por:

- I. Dos miembros del Instituto que deberán ser designados por el Director.
- II. Dos miembros del personal de base designados por el Sindicato.

ARTICULO 87.

La promoción del personal de base del Instituto se hará con apego al catálogo de puestos del propio Instituto.

ARTICULO 88.

La promoción quedará sujeta a:

- I. Que exista una vacante temporal por un tiempo mayor de seis meses.
- II. Que exista una vacante definitiva.

ARTICULO 89.

La aplicación del sistema de promoción del personal de base estará a cargo de la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 90.

El Director dará a conocer a la Comisión Mixta de Escalafón las vacantes definitivas que se presenten, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se dicte el aviso de baja o se apruebe la creación del puesto de base.

ARTICULO 91.

Tienen derecho a participar en los concursos de promoción, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en su puesto.

ARTICULO 92.

Los factores y la ponderación de los mismos que se considerarán para la promoción del personal de base del Instituto son:

- | | | |
|----|---------------|-----------------------|
| 1. | Aptitud | 40% |
| 2. | Conocimientos | 40% |
| 3. | Disciplina | 10% |
| 4. | Puntualidad | 10% |
| 5. | Antigüedad | Sin valor específico. |

Los factores de aptitud y conocimientos se valuarán mediante examen que elabore y aplique la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 93.

El factor antigüedad es determinante para ocupar una vacante, cuando existan trabajadores con igual sumatoria de los factores antes mencionados. La vacante será ocupada por el que tenga mayor antigüedad.

ARTICULO 94. ✓

Conocida la vacante, la Comisión Mixta de Escalafón dispondrá de veinticinco días hábiles para designar a la persona que cubrirá la vacante haciéndolo del conocimiento de la Dirección.

ARTICULO 95.

El Director podrá establecer que se cubran las vacantes en forma provisional, mientras se rinda el dictamen procedente, dando aviso a la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 96. ✓

La Comisión Mixta de Escalafón tendrá un carácter honorífico y temporal y para ser miembro se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Tener una antigüedad mínima de un año de labores en el Instituto.
- III. Saber leer y escribir.

ARTICULO 97.

Los miembros de la Comisión Mixta de Escalafón deberán ser nombrados por escrito por el Director y el Sindicato, según corresponda y podrán ser removidos libremente por dichos funcionarios.

TITULO DECIMO

CAPITULO XIII DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 98.

La comisión que conozca de las condiciones de seguridad e higiene del Instituto se designará Comisión de Seguridad e Higiene, que se ajustará a lo establecido para la Integración, Registro y Funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene del Sector Público emitidas por el I.S.S.S.T.E.

ARTICULO 99.

Los trabajadores están obligados a cumplir con las normas de seguridad e higiene establecidas por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y a usar, en su caso, los equipos que el Instituto proporcione para su seguridad personal, así como a concurrir a los cursos que sobre la materia establezca el I.S.S.S.T.E.

ARTICULO 100.

En los archivos, bodegas, almacenes, talleres y lugares en que se encuentren, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, artículos flamables o explosivos, estará prohibido fumar, encender fósforos y, en general, hacer cualquier acto que pueda provocar incendios o explosiones.

CAPITULO XIV RIESGOS PROFESIONALES

ARTICULO 101.

Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las disposiciones de la Ley del I.S.S.S.T.E. y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso.

TITULO DECIMO PRIMERO
CAPITULO XV
ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 102.

El cumplimiento de estas Condiciones y los méritos especiales que en el desempeño de sus labores adquirieran los trabajadores, serán estimulados y recompensados de la siguiente forma:

- I. Con un día de descanso el trabajador que en un período de cinco meses continuos no incurra en retardos, ni faltas de asistencia de ninguna clase.
- II. Con dos días de descanso al final del año al trabajador que haya aprobado los cursos de capacitación y/o adiestramiento con calificación superior a ocho.

ARTICULO 103.

Los estímulos de que se habla en este capítulo, se tendrán en cuenta, en base al mérito del trabajador, en caso de promoción.

CAPITULO XVI
MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 104.

El incumplimiento de los trabajadores a las disposiciones establecidas en la Ley y en estas Condiciones, según la diversa conducta en que incurran dará lugar a las siguientes disciplinas:

- I. Amonestación verbal
- II. Amonestación escrita
- III. Notas de demérito
- IV. Suspensión en funciones y sus efectos, y

V. Remoción a Centro de Trabajo o a Unidad distinta.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán gradualmente y con independencia unas de otras, de acuerdo con la gravedad de la falta o la reincidencia.

ARTICULO 105.

La amonestación verbal consistirá en la llamada de atención que en privado haga el superior jerárquico al trabajador sobre la falta en que hubiere incurrido a fin de que corrija su conducta.

Se aplicará amonestación verbal en los casos de incumplimiento a las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, VI, VIII, XIII, XVII y XVIII del Artículo 78, o incurrir en las fracciones XI, XIV y XVII del Artículo 79.

ARTICULO 106.

La amonestación escrita consistirá en la llamada de atención que, a través de documento oficial, se haga al trabajador por el Director del Instituto o jefe inmediato.

Se aplicará amonestación por escrito en los siguientes casos:

- I. El incumplimiento, por segunda vez, de las obligaciones consignadas en las fracciones I, II, VIII, XIII, XVII y XVIII del Artículo 78, así como reincidir en las fracciones XI, XIV y XVII del Artículo 79.
- II. El incumplimiento de lo establecido en las fracciones IX, XII y XV del Artículo 78.
- III. Incurrir en las conductas señaladas en las fracciones I, IV, XIII, XV y XVIII del Artículo 79.
- IV. La inasistencia injustificada a las labores por dos ocasiones en un mes.
- V. Por el séptimo retardo injustificado de cada mes, contados a partir del primero.

ARTICULO 107.

Se aplicará una nota de demérito a quien incurra en los siguientes

casos:

- I. El octavo retardo injustificado de cada mes, contados a partir del primero.
- II. Después del octavo retardo injustificado de cada mes, contados a partir del primero por cada vez.
- III. La tercera amonestación escrita.

De las notas de demérito que se impongan, se cursará copia al expediente del trabajador, a fin de que se tomen en cuenta al elaborar el crédito promocionario correspondiente.

ARTICULO 108.

Se aplicará doble nota de demérito a quien incurra en los siguientes casos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones consignadas en las fracciones IV, VII, X, XIV, y XX del artículo 78.
- II. Incurrir en las conductas señaladas en la fracción XI, del artículo 79.

ARTICULO 109.

Se aplicará triple nota de demérito a quien incurra en las conductas señaladas en las fracciones VI, VII, VIII y XII del artículo 79.

ARTICULO 110.

Al trabajador que acumule seis retardos en cada mes, se le descontará un día de sueldo.

ARTICULO 111.

Procede la suspensión en funciones y sus efectos en los siguientes casos:

- I. Por un día:
 - a) Tener dos notas de demérito en los términos de las fracciones I y II del Artículo 107.

- b) La inasistencia injustificada a las labores por tercera ocasión consecutiva. Los días no laborables no interrumpirán la consecutividad.

II. Por dos días:

- a) Tener tres notas de demérito en los términos de la fracción III del Artículo 107.
- b) La cuarta inasistencia injustificada a las labores no consecutiva en treinta días.
- c) Incurrir en las conductas señaladas en la fracción III del Artículo 79.

III. Por tres días:

- a) La sexta inasistencia injustificada a las labores no consecutiva en sesenta días.
- b) Incurrir en las conductas señaladas en las fracciones II y IX del Artículo 79.

IV. Por cuatro días:

- a) Incurrir en la conducta señalada en la fracción V del Artículo 79.

V. Por cinco días:

- a) Incurrir en las conductas enumeradas en la fracción X del Artículo 79.

ARTICULO 112.

La remoción de trabajadores a Centro de Trabajo o a Unidad diferente de su adscripción, procederá en los siguientes casos:

- I. Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones establecidas en el Artículo 78, fracción XX, o incurrir en las conductas previstas en el artículo 79 fracción II.
- II. Haber sido suspendido por tercera ocasión en un año.

ARTICULO 113.

La imposición de sanciones contenidas en el presente capítulo queda a criterio del titular del Instituto, sin perjuicio de que él mismo pueda ejercitar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador en términos de Ley, en los casos que proceda.

TITULO DECIMO SEGUNDO

CAPITULO XVII DE LA SUSPENSION Y TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

✓ ARTICULO 114.

La suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores a que se refiere el Artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sin perjuicio de los que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se decretará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Que el trabajador contraiga una enfermedad que ponga en peligro a las personas que trabajan cerca de él.
- II. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa a menos que tratándose de arresto el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.
- III. Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el Instituto cuando aparecieren algunas irregularidades en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve lo conducente.

Para los efectos de esta fracción el trabajador sujeto a investigación deberá entregar todo lo relativo al desempeño de sus funciones al sustituto que se le designe.

✓ ARTICULO 115.

El nombramiento del trabajador solo dejará de surtir efecto sin responsabilidad para el Instituto, por las siguientes causas:

- I. Por renuncia, por abandono de empleo, por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo o a atención de personas que pongan en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio o que ponga en peligro la salud o vida de las personas.

- II. Por conclusión del término o de la obra determinante de la designación.
- III. Por muerte del trabajador.
- IV. Por incapacidad permanente del trabajador física o mental que le impida el desempeño de sus labores.
- V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los casos siguientes:
- a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
 - b) Cuando faltare por mas de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
 - c) Por destruir intencionalmente edificios, obras maquinaria, instrumentos, materiales de consumo y demás objetos relacionados con el trabajo.
 - d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
 - e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
 - f) Por comprometer, con su imprudencia descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios, o de las personas que ahí se encuentren.
 - g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.
 - h) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
 - i) Por falta comprobada de cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto.
- VI. En los casos de la fracción anterior el Director podrá remover al Trabajador en tanto se resuelva en definitiva el conflicto planteado ante el tribunal.

ARTICULO 116.

Procede la terminación de los efectos del nombramiento del

trabajador sin responsabilidad para el Instituto cuando incurra en alguna causal establecida por la Ley y abandone el empleo debiendo entenderse por esto algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Que el trabajador abandone el lugar donde presta sus servicios, sin la debida autorización o sin causa justificada una vez que haya registrado su asistencia de labores.
- II. El abandono de empleo se considerará consumado al quinto día de que el trabajador haya faltado consecutivamente sin aviso ni causa justificada.
- III. Las demás que puedan considerarse dentro de la fracción I del Artículo 46 de la Ley.

✓ ARTICULO 117.

Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V, del artículo 46 de la Ley, se hará constar en el Acta Administrativa que se levante a instancia del jefe inmediato del trabajador. Comparecerá el trabajador afectado e intervendrá un representante del Sindicato. Con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se propongan. Se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en el mismo acto una copia al trabajador y otra copia al representante sindical. Si a juicio del Director procede demandar ante el Tribunal la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

ARTICULO 118.

Para dictar la baja de un trabajador por incapacidad física o mental, serán necesarios los dictámenes médicos que lo comprueben, los cuales deberán realizarse conforme lo señala la Ley del I.S.S.S.T.E.

✓ ARTICULO 119.

Cuando un trabajador presente su renuncia, el Departamento de Recursos Humanos, verificará en forma conjunta con el Departamento de Recursos Materiales, el que haya hecho entrega satisfactoria de los artículos que le hayan sido resguardados y le extenderá la carta de no-responsabilidad para con el

Instituto, a fin de que se pueda efectuar la liquidación que corresponda.

No procederá el trámite de la renuncia de un trabajador suspendido para investigación en los términos del Artículo 114, fracción III de estas Condiciones.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO I.

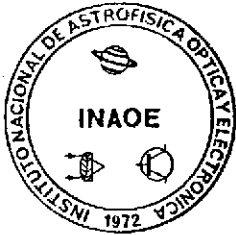
Estas Condiciones Generales de Trabajo sustituyen a todos los acuerdos anteriores firmados en función de las relaciones laborales del personal del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

ARTICULO II.

Estas Condiciones entrarán en vigor a partir de la fecha en que se efectúe su depósito en el Tribunal.

ARTICULO III.

Las presentes Condiciones Generales de Trabajo, serán enviadas a la Secretaría de Programación y Presupuesto para su aprobación correspondiente, en los términos que señala la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



INSTITUTO NACIONAL DE
ASTROFISICA, OPTICA Y ELECTRONICA
TONANTZINTLA

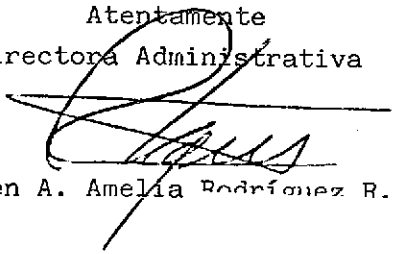
MEMORANDUM

Correspondencia/Mailing Address
Apartados Postales 51 y 216
Puebla. Pue., México
Teléfono: 7-05-00. Puebla

PARA : Coordinadores y Jefes de Departamento
DE : M. en A. Amelia Rodríguez R.
FECHA : 16 de octubre de 1987.

Por este medio me permito comunicar a ustedes que por acuerdo del Dr. Jorge Ojeda Castañeda y para su conocimiento, con esta fecha se les entrega a todos los Coordinadores de Area y Jefes de Departamento, un ejemplar del Proyecto de Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

Atentamente
Directora Administrativa


M. en A. Amelia Rodríguez R.

c.c.p. Dr. Jorge Ojeda Castañeda, Director General
Dr. Héctor Zelaya de la Parra, Director Técnico

ARR/mem.